

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

11:00 a.m.

En escrito repartido a este Juzgado el señor **JAVIER ALEXIS DIAZ GARCIA**, interpuso acción de tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que se dispuso la vinculación de la **Dra. MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE**.

I. ANTECEDENTES:

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental al debido proceso, a fin de que se ordene al Despacho Judicial accionado tramite el emplazamiento de la demandada ANA NOHEMI UTRIA MORENO, allego al juzgado desde el 20 de septiembre del 2019.

En respaldo de sus pretensiones, refiere que inicio proceso ejecutivo en contra de PILAR REYES ARRIETA y ANA NOHEMI UTRIA MORENO, radicado bajo el número 2018-0785 que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL LOCAL, tramite en el que el 18 de diciembre del 2019 se libró mandamiento de pago.

Relata que el 07 de abril del año anterior realizo la publicación del emplazamiento por intermedio del periódico Vanguardia Liberal de la parte demandada ANA NOHEMÍ UTRIA MORENO, que el día 22 del mismo mes y año allegó ante el despacho CERTIFICADO Y PÁGINA DEL EMPLAZAMIENTO publicado en la fecha descrita.

Narra que el 08 de julio del año 2019 radicó ante el despacho memorial solicitando comedidamente se nombrara Curador Ad-Litem para la defensa de la demandada Ana Nohemí Utria Moreno; teniendo en cuenta que, el emplazamiento fue publicado el día 07 de abril de 2019, empero el 08 de agosto del año 2019 el juzgado se pronuncia mediante auto publicado por anotación en estados No. 117 de fecha 09 de agosto de 2019; requiriendo a la parte demandante efectuar nuevamente el emplazamiento, dado

que, en la publicación allegada se consignó erróneamente el nombre de la persona emplazada.

Razón por la que el 08 de septiembre del año 2019 publico nuevamente el emplazamiento de la demandada ANA NOHEMÍ UTRIA MORENO en el periódico Vanguardia Liberal, el 20 de septiembre allego la constancia del emplazamiento y el 11 de diciembre requirió al Juzgado accionado se diera el impulso procesal correspondiente, solicito que reitero el 04 de marzo y el 17 de julio del 2020, para que se diera el trámite procesal correspondiente al emplazamiento arrimado.

Arguye que no ha tenido pronunciamiento alguno de parte del Juzgado accionado, lo cual le ha impedido pueda continuar con el trámite procesal correspondiente, a fin de obtener sentencia y liquidación del crédito que admite finalmente solicitar la entrega de los dineros que reposan a órdenes del proceso.

II. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, a través de su titular, hizo un recuento de las etapas procesales que se han llevado a cabo en el proceso ejecutivo tramitado a instancia del accionante contra las señoras PILAR REYES ARRIETA y ANA NOHEMI UTRIA MORENO, con ocasión a una obligación impaga por valor de \$1.500.000.00, en lo que respecta a la acción constitucional dice que el 11 de febrero del año en curso, tal como consta en la página de TYBA, realizó el respectivo cargue del proceso y el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y mediante auto de 08 de septiembre de 2020, publicado por Justicia XXI – TYBA el 09 de septiembre del presente año, se designó curador para la señora UTRIA MORENO, por lo que afirma no ha vulnerado derecho alguno, pues tal como reposa en el Sistema JUSTICIA XXI, se surtió el emplazamiento, con la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, desde el 11 de febrero del año en curso y que fue proferido auto mediante el cual se designó curador ad-litem de la demandada ANA NOHEMI UTRIA MORENO. Auto que fue publicado por los medios virtuales.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad

pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.** Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por (i) un defecto orgánico; (ii) un defecto sustantivo; (iii) un defecto procedimental; (iv) un defecto fáctico; (v) un error inducido, (vi) una decisión sin motivación, (vii) un desconocimiento del precedente constitucional y/o, (viii) una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”. (subrayado fuera de texto).

3.1 En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”. (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos de la petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.” (Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2.- Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

¹ Ver sentencia T 038 de 2017

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Expuesto lo anterior, en este asunto tenemos que en síntesis el accionante requiere del juzgado accionado dar el impulso procesal correspondiente al acto procesal de emplazamiento que efectuó y cuyas constancias arribo al expediente a fin de que le designe curador a su demandada ANA NOHEMI UTRIA MORENO.

Al respecto es necesario traer a colación lo informado por la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal Local al descorrer el traslado de la acción constitucional, quien ha manifestado que:

“Mediante auto de 08 de septiembre de 2020, publicado por Justicia XXI – TYBA el 09 de septiembre del presente año, se designó curador para la señora UTRIA MORENO”

Lo cual se puede corroborar de la publicación en estados adjunta a la contestación de la demanda, y en la página web prevista para la revisión de estados:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO					
Juzgado Municipal - Civil 005 Barrancabermeja					
Estado No. 78 De Miércoles, 9 De Septiembre De 2020					
FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
68081400300520180078500	Ejecutivo	Javier Alexander Diaz Garcia	Pilar Reyes Arrieta, Ana Noheми Utria Moreno	08/09/2020	Auto Decide
68081400300520200032600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Carmen Valderrama	Ibertur S.A.S Hotel Y Centro De Convenciones Pipaton	08/09/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
68081400300520200019600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Anibal Uribe	Carlos Andres Gomez Bolaños	08/09/2020	Auto Rechaza
68081400300520200033700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Jorge Milton Rondon Solano	08/09/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - El Auto Que Decreta Las Medidas Cautelares, Se Notificará Por Correo Electrónico Al Interesado En Cumplimiento Del Artículo 9 Del Decreto 806 Del 2020.

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 9 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Así las cosas, de las pruebas obrantes para la hora de ahora es dable inferir que en el presente asunto se avizora **un hecho superado**, pues el acervo probatorio demuestra que la célula judicial accionada ya profirió el pronunciamiento anhelado por el actor, como era dar trámite al emplazamiento allegado y en ese orden designar curador a su demandada.

Respecto a la carencia actual del objeto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-146/12, dice:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la acción de tutela interpuesta por **JAVIER ALEXIS DIAZ GARCIA**, contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que se dispuso la vinculación de la **Dra. MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción a la **Dra. MAYRA CRISTINA CAMARGO DUARTE**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo por el medio más expedito. Si no fuere impugnada esta decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ